



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia
Dª.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA Nº: 26/2025

Fecha de Juicio: 26/11/2024

Fecha Sentencia: 17/02/2025

Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000339/2024

Materia: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente: D. XXXXXXXXXXXXXXX

Demandante/s: UNION SINDICAL OBRERA (USO)

Demandado/s: MASORANGE, S.L., ORANGE ESPAÑA COMUNICACIONES FIJAS S.L.U, ORANGE ESPAGNE S.A.U., ORANGE ESPAÑA VIRTUAL S.L.U., EMBOU S.L., EUSKALTEL S.A., GUUK TELECOM S.A., LORCA TELECOM BIDCO S.L., MASMOVIL BROADBAND S.A.U., MASMOVIL IBERCOM S.A.U., RCABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES S.A.U., THE BYMOVIL SPAIN S.L., XFERA MÓVILES, S.A.U., XTRA TELECOM S.A.U., FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FeSMC-UGT), FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO), CONFEDERACION SINDICAL INDEPENDIENTE FETICO

MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Se desestima la demanda planteada por el sindicato USO contra el grupo MASORANGE SL al no apreciarse lesión de su libertad sindical por no ser incluida en la mesa de negociación de armonización de condiciones de trabajo de una serie de sociedades del grupo mercantil, al no alcanzar el 10% de la representación exigida en el ámbito de la unidad de negociación establecida.*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno:
Correo electrónico:
Equipo/usuario: SLI
NIG: 28079 24 4 2024 0000339
Modelo: ANS105 SENTENCIA

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000339 /2024

Procedimiento de origen: /
Sobre: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente Ilmo/a. Sr/a: D. XXXXXXXXXX

SENTENCIA 26/2025

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:
D.XXXXXXXXXXXXXXXXXX

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:
D.XXXXXXXXXXXXXXXXXX
D.XXXXXXXXXXXXXXXXXX

En MADRID, a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000339/2024 seguido por demanda de la confederación UNION SINDICAL OBRERA USO (letrada D^a xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx) contra MASORANGE, S.L., ORANGE ESPAÑA COMUNICACIONES FIJAS S.L.U, ORANGE ESPAGNE S.A.U., ORANGE ESPAÑA VIRTUAL S.L.U., EMBOU S.L., EUSKALTEL S.A., GUUK TELECOM S.A., LORCA TELECOM BIDCO S.L., MASMOVIL BROADBAND S.A.U., MASMOVIL IBERCOM S.A.U., RCABLE Y TELECOM TELECOMUNICACIONES S.A.U., THE BYMOVIL SPAIN S.L., XFERA MÓVILES, S.A.U., XTRA TELECOM S.A.U. (representadas todas ellas por el letrado D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xx), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES FeSMC-UGT (letrado D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx), FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS FSC-CCOO (letrada D^a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx), CONFEDERACION SINDICAL INDEPENDIENTE FETICO (letrado D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx) con la intervención del MINISTERIO FISCAL (Ilmo. Sr. D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx) sobre TUTELA DCHOS.FUND.. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D. xxxxxxxxxxxxxx.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de octubre de 2024 la Confederación Unión Sindical Obrera (USO) registra demanda de tutela de derechos fundamentales contra las empresas Masorange, S.L., Orange España Comunicaciones Fijas S.L.U, Orange Espagne S.A.U., Orange España Virtual S.L.U., Embou S.L., Euskaltel S.A., Guuk Telecom S.A., Lorca Telecom Bidco S.L., Masmovil Broadband S.A.U., Masmovil Ibercom S.A.U., R cable Y Telecable Telecomunicaciones S.A.U., The Bymovil Spain S.L., Xfera Móviles, S.A.U., Xtra Telecom S.A.U. y los sindicatos Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC-UGT), Federación de Servicios de Comisiones Obreras (FSC-CCOO), Confederación Sindical Independiente FETICO.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 28 de octubre de 2024, con número de procedimiento 339/2024, acordándose su registro, y designado ponente, se citó a las partes y al Ministerio Fiscal el día 26 de noviembre de 2024, a las 10:30 horas, para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Llegado el día y hora señalados, comparecieron la parte demandante y la parte demandada, y, no alcanzándose acuerdo en la conciliación ante la Letrada de la Administración de Justicia, tuvo lugar la celebración del acto de juicio, en el que se practicaron los medios de prueba con el resultado que aparece en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- En el desarrollo de la vista oral, el debate procesal se estableció en los siguientes términos:

El sindicato USO se ratifica en el contenido de sus demanda y previo recibimiento del pleito a prueba, solicita su íntegra estimación. Procede, en primer lugar, a aclarar que la fecha de 26 de febrero de 2024 que se expone en el hecho segundo de la demanda, realmente es el 26 de marzo de 2024. En segundo lugar, como primer argumento de su pretensión manifiesta que se crea una joint venture, no un grupo de empresas mercantil ni un grupo de empresas patológico; nunca se habló de grupo laboral, pues la primera referencia al mismo se produce con la implementación del ulterior despido colectivo. Creada esta joint venture se comunica a la representación de los trabajadores que se va a crear una mesa de diálogo y negociación para el ámbito de empresas vinculadas al grupo Masorange sobre determinadas materias que pueden derivar de la integración de los grupos Orange y Masmovil; concretándose que la referida mesa de diálogo incluye a 13 de las 32 empresas del grupo Masorange, desconociendo cuál ha sido el criterio de elección de las empresas. El problema que surge es la conformación de la representación social en esa mesa de diálogo, por cuanto se anuncia que se va a utilizar el criterio del 10% de la representación en el conjunto de las empresas incluidas en el ámbito del diálogo y negociación. Criterio apoyado por la representación de la empresa y los sindicatos UGT y FETICO al que se opone la parte demandante, junto con CC.OO. El segundo problema es que en el seno de esta mesa de diálogo social y negociación se han negociado acuerdos sin la participación de USO al aplicar las reglas de legitimación previstas para los convenios colectivos, cuando se trata de



acuerdos sobre materias concretas respecto a determinadas empresas de un supuesto grupo de empresas que no tiene una expresa regla de legitimación, debiendo acudirse a las reglas de la proporcionalidad, en virtud de las cuales, USO sí tendría legitimación para estar en esa mesa de diálogo y negociación. Es más, advierte que del total de trabajadores afectados por esos acuerdos alcanzados en la mesa de diálogo (unos 4.000), la mayoría de ellos (unos 3.000), pertenecen a Orange Espagne, en la que sí tiene representación USO. El segundo problema que se suscita, consecuencia del anterior, es que el sindicato USO ha visto lesionada su libertad sindical al impedirle participar en la negociación de los acuerdos alcanzados en el seno de dicha mesa.

El sindicato FSC-CCOO se adhiere a lo manifestado por la letrada de USO, indicando que la impugnación de la mesa de diálogo y negociación debe enmarcarse necesariamente atendiendo al informe emitido por la inspección, que si bien se refiere a un hecho ulterior como ha sido la implementación de un despido colectivo, se pronuncia sobre la misma unidad de negociación en la que se desarrolló el diálogo y negociación ahora cuestionado. En dicho informe, la Inspección concluye que no solo no existe grupo de empresa laboral -denominado tradicionalmente grupo de empresa patológico- sino que no existe grupo de empresa mercantil; y que la empresa ha actuado de mala fe. Teniendo presente lo anterior, y considerando que la mesa de diálogo y negociación no tiene encaje en ninguna figura legalmente prevista, ni estamos ante la negociación de un convenio colectivo, no existe predeterminación legal respecto a qué se puede negociar y cuál debe ser la representatividad que se debe ostentar. Aunque CC.OO participa en la mesa de diálogo y negociación, muestra su disconformidad con la misma por entender que no tiene sustento jurídico y considera que se hurta un espacio a la representación legal y no se está de acuerdo con la unidad de negociación elegida. La unidad electoral es un artificio para alterar las mayorías de representación.

La representación letrada de las empresas demandadas se opone a la estimación de la demanda, solicitando su íntegra desestimación. Considera que estamos ante una cuestión jurídica consistente en determinar si en una mesa para negociar condiciones de trabajo que afecta a trece empresas tiene o no tiene derecho a estar el sindicato demandante. La cuestión controvertida es si en el ámbito de la unidad de negociación formado por trece empresas del grupo MASORANGE es o no exigible el porcentaje del 10% para formar parte de la mesa de negociación. Advierte que no es objeto de este pleito, como de contrario ha manifestado la demandante, si estamos o no ante un grupo mercantil o grupo de empresa laboral. Solo se reconoce que USO tiene 6 delegados de los 139 existentes en el ámbito de las trece empresas.

Aunque no es objeto de este pleito, la representación letrada de las empresas demandadas afirma que se ha constituido con fecha 26 de marzo de 2024 la sociedad MASORANGE SL, participada al 50% por las sociedades cabeceras de los grupos ORANGE y MASMOVIL. De la nueva sociedad cuelgan treinta y dos sociedades, de las cuales 31 están participadas al 100% por MASORANGE y una la otra está participada al 81% por MASORANGE. El grupo MASORANGE presenta cuentas consolidadas desde el 1 de abril de 2024, habiendo presentado hasta el momento dos cuentas trimestrales.



La representación letrada de las empresas demandadas sostiene que se convoca a la representación de los trabajadores el 16 de mayo con una clara finalidad, la de armonizar las condiciones laborales y las materias laborales de las distintas empresas que procedían de Orange y Masmovil, concretamente, e inicialmente, de catorce de las treinta y dos empresas que conforman el grupo, porque son las que presentan criterios de homogeneidad en la actividad nuclear como operador de telecomunicaciones y porque existe entre ellas una interconexión organizativa y productiva derivada de la integración que se está produciendo tras la constitución del grupo MASORANGE. En esta reunión las representaciones de los trabajadores solicitan a la representación empresarial los datos de la representatividad sindical de todas las empresas del grupo y el organigrama societario íntegro de MASORANGE; además, UGT y FETICO, que ostentan la mayoría de la representación sindical, plantean que para participar en la mesa de negociación se debe contar con al menos el 10% de la representación. En la reunión de 21 de mayo se constituye previamente la mesa de negociación y diálogo con la participación de CC.OO, UGT y FETICO. En dicha reunión, UGT plantea que se excluya de la unidad de negociación a la sociedad Energía Colectiva SL porque su actividad no cae dentro del ámbito de las telecomunicaciones; exclusión que es acordada con la aquiescencia de la parte empresarial. Se han celebrado nueve reuniones, fruto de las cuales se han alcanzado tres acuerdos por unanimidad.

Finaliza la representación letrada de las empresas demandadas sosteniendo que no existe lesión de la libertad sindical porque la exigencia del 10% de la representatividad para ser parte de la mesa negociadora viene establecida en el artículo 87 del ET para los convenios de grupo de empresa y empresas vinculadas.

El sindicato UGT se opone a la demanda y realiza dos consideraciones. Primera, entiende que se está ante un proceso de negociación aunque no dé como resultado un convenio colectivo, se está ejercitando nuestro derecho de libertad sindical, nuestro derecho a la negociación colectiva, que forma parte del contenido esencial del derecho o libertad sindical fundamental. Segundo, sobre la determinación de la unidad de negociación, hay un grupo mercantil e, incluso, un grupo laboral porque lo hemos dicho los propios sindicatos, tanto CCOO, USO como nosotros. Pero lo relevante es que estamos ante un grupo de empresas vinculadas, así se dice en el acuerdo de constitución de la mesa de diálogo y negociación, siendo las partes en el ejercicio de su libertad de negociación las que lo determinan. Manifiesta que debe descartarse que la determinación de la unidad negociadora sea artificiosa con el fin de excluir o dar preferencia en el ámbito de negociación a un sindicato, porque esto no sucede en este supuesto.

La representación letrada del sindicato FETICO se opone a la demanda, manifestando que no es objeto del pleito si existe o no grupo laboral; que las pretensiones son contradictorias, se pide el derecho a estar en la mesa de negociación pero también se dice que no existe un grupo laboral y que declare la nulidad de lo acordado. En la composición de la mesa de negociación se siguen las reglas del artículo 87 del ET, es lógico, dado que no hay una regla expresa, se recurre a la analogía, lo que resulta congruente con el principio de seguridad jurídica



Los sindicatos USO y CCOO proponen la fuente de prueba documental que consta en los autos.

La representación letrada de las empresas demandadas propone la fuente de prueba documental aportada.

Los sindicatos USO y CCOO reconocen la fuente de prueba documental aportada por las empresas codemandadas, salvo la obrante en los descriptores 26, 27 y 34

La representación de las empresas reconoce la documental aportada de contrario.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial de la demanda y que se declare la lesión de la libertad sindical del sindicato demandante, en su vertiente de actividad sindical en condiciones de igualdad de conformidad con lo previsto en el artículo 28 CE y 2.2 de la LOLS. Dado que el objeto de la negociación es la interlocución y negociación sobre diversas materias laborales derivadas de la integración de dos grupos mercantiles, como no supone la constitución de un comité intercentros ni la negociación de un convenio colectivo, no estamos ante un supuesto de aplicación directa de la regla legal de legitimación prevista en el artículo 87 del ET; la aplicación de la antedicha regla de legitimación supone excluir al sindicato USO cuando muchas de las medidas están afectando a trabajadores afiliados a USO, lo que produce un perjuicio al sindicato demandante que se podría haber obviado optando por el criterio de la representación proporcional. No habiéndose aportado razón alguna para no haber adoptado este último criterio que beneficiaría a todos los sindicatos sin perjudicar a ninguno, se interesa la estimación parcial declarando la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical, con convalidación de los acuerdos, que cese la conducta antisindical y se condene solidariamente al abono de la indemnización solicitada.

Quinto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 85.6 de la LRJS, se han fijado como hechos conformes: la mesa de diálogo y negociación afecta a trece empresas, contando el sindicato USO con el 4.7% de la representación; el 10 de mayo de 2024 se convoca a los sindicatos para el día 16 de mayo para constituir una mesa para armonizar las condiciones laborales de catorce sociedades; UGT y FETICO proponen que solo participen quienes tienen al menos el 10% de representación; se excluye de la unidad de negociación a la sociedad Energía Colectiva SL porque su negocio no es del ámbito de las telecomunicaciones; la empresa remitió el porcentaje de representatividad en el ámbito de la unidad de negociación a CCOO, UGT y FETICO; la mesa de negociación mantuvo nueve reuniones; se han llegado a tres acuerdos, el día 6 de julio de 2024 -para armonizar el disfrute de días, obsequio de navidad y fecha de pago de la nómina-, el 12 de julio -sobre pagas extraordinarias, reconocimientos médicos y empleos saludables- y el 16 de julio en materia de retribución variable; se propuso la reunión de la comisión paritaria del convenio de Orange España.

Hechos controvertido: el 26 de marzo de 2026 se crea el grupo MASORANGE, participada al 50% respectivamente por ORANGE y MASMOVIL; el grupo



MASORANGE integra a 32 empresas, de 31 de ellas posee el 100% de las acciones y de una el 87% de las acciones; el 1 de abril de 2024 se dio a conocer la creación de MASORANGE a la representación de los trabajadores; en el acta del 16 de mayo UGT, CCOO y USO solicitan información sobre la existencia de un grupo laboral en la unidad de negociación propuesta.

Sexto.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El sindicato accionante USO tiene legitimación para el planteamiento de la presente demanda de derechos fundamentales, al tener una implantación en el ámbito en el que supuestamente se ha producido la lesión de su derecho a la libertad sindical de 6 representantes de un total de 139, al habersele negado participar en un proceso de diálogo y negociación.

Segundo.- Los días 25 y 26 de marzo, los CEO de Orange España y de Masmovil anuncian la creación de una *Joint Venture* entre ambas empresas, emitiéndose una nota de prensa conjunta, en fecha indeterminada, en el que se anuncia la creación de la Joint Venture al 50-50.

Tercero.- Con fecha 30 de mayo de 2023 se constituyó la empresa Haoki Investments SL, cuyo objeto social, entre otros muchos que damos por reproducidos, es:

- Crear, mantener y explotar páginas y portales en internet; ofrecer servicios de hospedaje y mantenimiento de páginas y portales, de intermediación en el registro de dominios y de correo electrónico y de comunicación mediante internet; y las actividades de los ramos del diseño convencional y tecnológico y de publicidad y intermediación comercial en estos ramos de actividad.

- La creación, dirección y aprovechamiento comercial de redes de distribución y venta.

- Las actividades del ramo de las telecomunicaciones, incluida la fabricación, importación, exportación, distribución, venta e instalación de materiales y elementos, la creación e instalación de redes, el asesoramiento a terceros y la intermediación comercial en el sector.

- Las actividades propias del ramo de la informática, incluida la fabricación, importación, exportación, distribución, venta e instalación de materiales y elementos, el asesoramiento a terceros y la intermediación comercial en el sector

- Realizar trabajos de consultoría de tecnologías y sistemas de información, así como la prestación de servicios de soporte, mantenimiento y desarrollo de soluciones integrales de hardware y software. Englobadas en el objeto social



de la mercantil se encuentran cualesquiera otras actividades auxiliares relacionadas con la prestación de los servicios mencionados, incluyéndose expresamente la compra, toma en arriendo, venta, cesión en subarriendo, importación y exportación de material informático. Dicha actividad podrá ser realizada total o parcialmente de forma indirecta mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Cuarto.- Con fecha 30 de mayo de 2023 se constituye la sociedad Haoki Investments SL, el 5 de enero de 2024 cambió de modificación a Kili Spainco Project SL y con fecha 26 de marzo de 2024 pasó a denominarse MasOrange SL.

Quinto.- La empresa MasOrange SL ostenta el 100% de titularidad directa o indirecta de las acciones de las empresas: Orange Espagne S.A.U., Xfera Móviles, S.A.U., Euskaltel S.A., Rcable Y Telecable Telecomunicaciones S.A.U., Orange España Comunicaciones Fijas S.L.U., Lorca Telecom Bidco S.L., Embou S.L., Xtra Telecom S.A.U., The Bymovil Spain S.L., Orange España Virtual S.L.U., Masmovil Broadband S.A.U., Guuk Telecom S.A., Masmovil Ibercom S.A.U. , Orange Espagne Distribución, S.A.U., Suma Operador de Telecomunicaciones, S.L.U., Orange España Servicios de Telemarketing, S.A.U., Jazzplat España, S.L.U., Orange Mediación de Seguros, S.L.U., Fundación Orange, SPF Franquicia Tarifa, S.L., Spotting Brands Technology, S.L., Comlocal, S.L., SVINT, S.L., Spotting Development, S.L.U., Energía Colectiva, S.L.U., MasMovil Mediación de Seguros, S.L.U., Kaixo Telecom, S.A.U., Masbusinessinnovations, S.L., Pepeworld, S.L.U., Pepe Energy, S.L., Pepemobile, S.L.U. Además, ostenta el 81,67% de la titularidad directa o indirecta de la sociedad MasSenior Telecomunicaciones y Servicios Avanzados, S.L.

Sexto.- La empresa Orange Espagne SA, denominada inicialmente Lince Telecomunicaciones SA, y luego Uni2 Telecomunicaciones SA y France Telecom España SA, tiene por objeto social:

La prestación, desarrollo, gestión, explotación, instalación, comercialización y distribución de servicios y redes de telecomunicaciones, en concreto del servicio final telefónico básico, de su servicio portador, del servicio portador de alquiler de circuitos, de los servicios de telecomunicación de valor añadido y de sus servicios portadores, todo ello sujeto a la previa obtención de los títulos habilitantes que establezca la legislación en vigor.

Séptimo.- La empresa Xfera Móviles SA tiene como objeto social:

El establecimiento y prestación de cualquier tipo de redes de telecomunicaciones así como la prestación, gestión, comercialización y distribución, para sí y para terceros, de todo tipo de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones móviles y la prestación de cualquier tipo de servicios de telecomunicación móviles.

Octavo.- La empresa Euskaltel SA tiene como objeto social:



La gestión explotación comercialización y solución de servicios de telecomunicaciones en general y en particular los siguientes: servicio importador de telecomunicaciones, servicio de difusión de telecomunicaciones, servicio operador de telecomunicaciones, servicio promotor y asesor de sociedades locales y territoriales para la producción y distribución del programa de telecomunicaciones, producción propia de programas de telecomunicaciones.

Noveno.- La empresa R Cable y Telecable de Telecomunicaciones SAU tiene como objeto social, entre otros que damos por reproducidos, los siguientes:

- Promover la Constitución de sociedades operadoras de comunicaciones por cable mediante la utilización de redes de servicios portadores propios o ajenos.

- La producción y transmisión de imágenes y sonidos simultáneamente, a través de ondas o mediante cables, destinadas mediata o inmediatamente al público en general o un sector del mismo con fines culturales, educativos, artísticos, informativos, políticos, religiosos, comerciales, de mero recreo o publicitarios, en las condiciones legales establecidas y previas las concesiones administrativas, en su caso, pertinentes.

- La producción distribución y transmisión de información por textos, a través de ondas o mediante cables, destinadas mediata o inmediatamente al público en general o un sector del mismo con fines culturales, educativos, artísticos, informativos, políticos, religiosos, comerciales, de mero recreo o publicitarios, en las condiciones legales establecidas y previas las concesiones administrativas, en su caso, pertinentes.

- La producción, distribución y difusión o trasmisión de sonido, bien sea a través de ondas cables, satélites o cualquier otro medio, en las condiciones legales establecidas y previas las concesiones administrativas, en su caso, pertinentes.

Décimo.- La empresa Orange España Comunicaciones Fijas SAU tiene como objeto social, entre otros que damos por reproducidos, los siguientes:

- El desarrollo, implantación, gestión, prestación, comercialización, distribución y explotación, bajo cualquier forma, de toda clase de servicios de telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas, así como el diseño, construcción, instalación, establecimiento, mantenimiento, gestión y explotación bajo cualquier forma de redes soportes de dichos servicios.

- El desarrollo, implantación, gestión, prestación y explotación, bajo cualquier forma, de toda clase de servicios de radiodifusión sonora y de difusión de televisión.



- El diseño, fabricación, desarrollo, instalación, mantenimiento, adquisición, enajenación, comercialización, distribución, gestión, interconexión y explotación encantación, bajo cualquier forma, de infraestructuras, líneas, satélites, equipos y sistemas para telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas.

- La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con la conexión a redes telemáticas, en particular de internet, así como todas las actividades relacionadas con el comercio electrónico, así como la realización y la puesta a disposición a terceros de la capacidad de red necesaria para el suministro o intercambio de información en forma de sonidos, imágenes, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que permita la prestación al público por terceros de servicios que utilicen como soporte los de comunicaciones electrónicas y telecomunicaciones, así como la realización de actividades necesarias para su elaboración e implantación o comercialización.

- La prestación de servicios informáticos, asesoramiento, explotación y mantenimiento de aplicaciones y sistemas informáticos en el entorno de las comunicaciones electrónicas, las telecomunicaciones y la informática, así como la investigación y desarrollo, promoción, aplicación y explotación, bajo cualquier forma, de toda clase de tecnologías para comunicaciones electrónicas y telecomunicaciones.

- La prestación y explotación de toda clase de servicios auxiliares complementarios o derivados de las actividades anteriores.

Decimoprimer.- La empresa Lorca Bidco SL, inicialmente denominada Watara Investments SA y, posteriormente, Lorca Telecom Bidco SA, presenta como objeto social, entre otros que damos por reproducidos, los siguientes:

- Crear, mantener y explotar páginas y portales en internet; ofrecer servicios de hospedaje y mantenimiento de páginas y portales, de intermediación en el registro de dominios y de correo electrónico y de comunicación mediante internet; y las actividades de los ramos del diseño convencional y tecnológico y de publicidad y intermediación comercial en estos ramos de actividad.

- La creación, dirección y aprovechamiento comercial de redes de distribución y venta.

- Las actividades del ramo de las telecomunicaciones, incluida la fabricación, importación, exportación, distribución, venta e instalación de materiales y elementos, la creación e instalación de redes, el asesoramiento a terceros y la intermediación comercial en el sector.

- Las actividades propias del ramo de la informática, incluida la fabricación, importación, exportación, distribución, venta e instalación de materiales y elementos, el asesoramiento a terceros y la intermediación comercial en el sector



- Realizar trabajos de consultoría de tecnologías y sistemas de información, así como la prestación de servicios de soporte, mantenimiento y desarrollo de soluciones integrales de hardware y software. Englobadas en el objeto social de la mercantil se encuentran cualesquiera otras actividades auxiliares relacionadas con la prestación de los servicios mencionados, incluyéndose expresamente la compra, toma en arriendo, venta, cesión en subarriendo, importación y exportación de material informático. Dicha actividad podrá ser realizada total o parcialmente de forma indirecta mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Decimosegundo.- La empresa Embou Nuevas Tecnologías SL tiene como objeto social:

- Servicios de consultoría y asesoramiento de empresas en el ámbito de las telecomunicaciones y nuevas tecnologías.

- Coordinación, tramitación y elaboración de estudios.

- Venta, integración, instalación y soporte de materiales informáticos y de comunicaciones.

- Desarrollo e integración de software.

- Servicios de asesoría de consultoría asesoramiento de empresas en el ámbito económico.

Decimotercero.- La empresa Xtra Telecom SAU, denominada inicialmente como Munditelecom SL, posteriormente denominada Priority Telecom SA, tiene como objeto social

La prestación de servicios de valor añadido de telecomunicaciones.

Decimocuarto.- La empresa By Movil Spain SL tiene como objeto social, entre otros dados por reproducidos los siguientes:

- La prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación.

- La compra, venta, importación, exportación, distribución, almacenamiento, fabricación, comercialización, investigación, ingeniería, diseño, desarrollo, integración, realización, instalación, garantía, mantenimiento, reparación y prestación de servicio de proyectos de ingeniería de sistemas electrónicos e informáticos; aplicaciones de sistemas de electrónica e informática; proyectos racionados con el sistema de control en tiempo real, ya sea terrestre, marítimo



o aéreo; proyectos de sistemas de control relacionados en complejos hidroeléctricos, petroquímicos, energéticos e industriales en general de cualquier clase; proyectos relacionados con la robótica y la automatización industrial, sistemas de ensayos de motores y racionalización de la producción; sistema y productos referidos al diseño y fabricación asistida por ordenador; proyectos de sistemas de simulación, presentación de datos, información e imágenes, valor añadido informáticos y de telecomunicaciones.

- El comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, y las concretamente teléfonos fijos móviles, y accesorios de telefonía móvil. Dentro del comercio también se venderán artículos de seguridad, tales como alarmas, cajas fuertes, detectores, sensores, etc.

- La mediación con operadores telefónicos así como la recarga de saldos en los teléfonos móviles de prepago.

- El trabajo de instalaciones eléctricas en general, instalaciones de redes telegráficas, telefonía sin hilos y televisión, en la cual se hará la instalación y el mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, tanto de robos como de incendios. El servicio de custodia, seguridad y protección de los sistemas de seguridad instalados.

Decimoquinto.- La empresa Orange España Virtual SLU, denominada inicialmente E-Plus Móviles Virtuales España SL, posteriormente KPN Spain SL, tiene por objeto social:

El desarrollo, implantación, gestión, prestación, comercialización, distribución y explotación, bajo cualquier forma, de toda clase de servicios de telecomunicaciones, comunicaciones electrónicas y servicios audiovisuales.

Decimosexto.- La empresa Masmovil Broadband SA tiene por objeto social, entre otras cosas por reproducidos, los siguientes:

- La prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la explotación de redes o la reventa del servicio telefónico, telefonía móvil, fija, internet y televisión, y el desarrollo de aplicaciones informáticas.

- La prestación y comercialización de servicios a través de red informática.

- Asesoramiento y consulta en el área informática; análisis de empresas colaboración técnica de software y hardware; aplicación y enseñanza sobre aplicaciones informáticas; asesoramiento en materia de planificación estratégica y operativa; organización de medios humanos y materiales y la realización de estudios e informes empresariales, y asesoramiento y consultoría para la explotación de empresas operadoras en telecomunicaciones y estrategia de negocio.



- *Venta distribución importación exportación mantenimiento y servicio de todo tipo de productos y servicios relacionados con la informática tanto en lo referente a hardware como software e internet así como la distribución y venta de cualquier producto y servicio a través de internet infovía o cualquier otra vez telemática similar complementaria o sustitutiva de las actualmente existentes*

Decimoséptimo.- La empresa Guuk Telecom SA tiene como objeto social:

La distribución y comercialización de servicios de telecomunicaciones a través de su propia marca comercial, así como la venta, distribución, importación, exportación, mantenimiento y servicio de todo tipo de productos y servicios relacionados con la informática y las telecomunicaciones tanto en lo referente al hardware como el software y a internet, así como la distribución y venta de cualquier producto y servicio a través de internet, infovía o cualquier otra red telemática similar, complementaria o sustitutiva a las actualmente existentes.

Decimoctavo.- La empresa MasMovil Ibercom SAU, inicialmente denominada World Wide Web Ibercom SL, posteriormente Tiscali Comunicaciones SA tiene por objeto:

La venta, distribución y servicios de todo tipo de productos y servicios relacionados con la informática tanto en lo referente a hardware como a software y a internet, así como la distribución y venta de cualquier producto y servicio a través de internet, infovía o cualquier otra red telemática similar, complementaria o sustitutiva a las actualmente existentes.

Decimonoveno.- El día 10 de mayo de 2024, el grupo MASORANGE convoca a la representación sindical de CCOO, UGT, FETICO, USO y ELA a una reunión el 16 de mayo de 2024 para la constitución de una mesa de diálogo y negociación para las siguientes empresas del Grupo: Orange Espagne S.A.U., Xfera Móviles, S.A.U., Euskaltel S.A., Rcabte y Telecabte Telecomunicaciones S.A.U., Orange España Comunicaciones Fijas S.L.U., Lorca Telecom Bidco S.L., Embou S.L., Xtra Telecom S.A.U., The Bymovil Spain S.L., Orange España Virtual S.L.U., Masmovil Broadband S.A.U., Guuk Telecom S.A., Masmovil Ibercom S.A.U., y Energía Colectiva S.L.

Vigésimo.- El número de miembros de comités de empresa y delegados de personal, así como la representación que suponen en las empresas que conforman MASORANGE es el siguiente.

SINDICATO	NÚMERO REPRESENTANTES	PORCENTAJE
CC.OO.	78	38.05%
FETICO	46	22.43%
UGT	52	25.37%
USO	14	6.83%
CGT	3	1.46%
ELA	3	1.46%



ADT	6	2.93%
STO	1	0.49%
SITA	2	0.98%
TOTAL	205	100.0%

Vigesimoprimer.- El número de miembros de comités de empresa y delegados de personal, así como la representación que suponen en el conjunto de empresas afectadas por la mesa de diálogo y negociación es el siguiente:

SINDICATO	NÚMERO REPRESENTANTES	PORCENTAJE
CC.OO.	47	33.8%
FETICO	46	33.1%
UGT	36	25.9%
USO	6	4.3%
CGT	1	0.7%
ELA	3	2.2%
ADT	0	0.0%
STO	0	0.0%
SITA	0	0.0%
TOTAL	139	100.0%

Vigesimosegundo.- El sindicato USO en el ámbito de la sociedad MASORANGE tiene la siguiente representación

EMPRESA	NÚMERO REPRESENTANTES	TOTAL REPRESENTANTES
OEST	8	21
OSP	6	58

Vigesimotercero.- El día 16 de mayo de 2024 se celebra la reunión para la constitución de la mesa de diálogo y negociación, también denominada comisión negociadora, sobre las materias laborales que se puedan derivar de la integración de los grupos Orange y Masmóvil en la sociedad Masorange, cuyo contenido se da por reproducido; a la que asisten las representaciones de los trabajadores de CCOO, UGT, FETICO y USO.

Vigesimocuarto.- La mesa de diálogo social se constituye el día 21 de mayo de 2024, quedando integrada la parte social, al utilizar el criterio de tener al menos el 10% de la representación total en el ámbito de la unidad de negociación, por CCOO, a la que corresponden cinco puestos, al ostentar el 37.3% de la representación; FETICO, con cinco puestos, al tener el 34.1% de la representación y UGT, con cuatro puestos, al ostentar el 28.6% de la representación.



El ámbito de diálogo y negociación queda configurado por las empresas Orange Espagne S.A.U., Xfera Móviles, S.A.U., Euskaltel S.A., Rcable y Telecable Telecomunicaciones S.A.U., Orange España Comunicaciones Fijas S.L.U., Lorca Telecom Bidco S.L., Embou S.L., Xtra Telecom S.A.U., The Bymovil Spain S.L., Orange España Virtual S.L.U., Masmovil Broadband S.A.U., Guuk Telecom S.A., Masmovil Ibercom S.A.U.

Vigesimoquinto.- La mesa de diálogo y negociación mantuvo reuniones los días 21 y 30 de mayo; 6, 12 y 26 de junio y el 10, 16 y 22 de julio, cuyo contenido se da por reproducido, a las que asistieron la representación sindical de CCOO, UGT y FETICO.

Vigesimosexto.- En el seno de la mesa de diálogo y negociación, fruto de las reuniones desarrolladas, se firman tres acuerdos:

- Acuerdo de fecha 6 de junio de 2024 relativo a días festivos de empresa, unificación del día de pago de la nómina, fruta en la oficina, obsequio de navidad y tarjeta de café y agua; cuyo contenido damos por reproducido.

- Acuerdo de fecha 12 de junio de 2024 respecto al Programa de Empresa Saludable "Fresh Program", prorrateo de pagas extraordinarias y reconocimiento médico; cuyo contenido damos por reproducido.

- Acuerdo de fecha 16 de julio de 2024 en materia de política de retribución variable para el año 2025, adaptación al segundo semestre de 2024 de la política de retribución variable para el año 2025 y constitución de una comisión de seguimiento.

Vigesimoséptimo.- El 17 de octubre de 2024 el sindicato USO promueve acto de conciliación ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, que se celebra el día 4 de noviembre con el resultado de intentado con falta de acuerdo.

Vigesimoctavo.- Con fecha 11 de noviembre de 2024 se emite informe de la Inspección de Trabajo con relación al despido colectivo planteado por el Grupo Masorange con fecha 17 de septiembre de 2004, cuyo contenido damos por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.5 y 67 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo previsto en los artículos 2 f) y 8.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos declarados probados se sustentan bien en hechos no controvertidos o pacíficos, bien en cada una de las fuentes de prueba incorporadas a través de los medios de prueba previstos legalmente, tal y como se expresa a continuación:



El Hecho Primero es un hecho conforme al ser reconocidos por ambas partes.

El Hecho Segundo de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 69.

El Hecho Tercero de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 130.

El Hecho Cuarto de la fuente de prueba documental obrante en los descriptores 131 y 132.

El Hecho Quinto de la fuente de prueba documental obrante en los descriptores 27, 133, 134, 135, 140, 142, 144, 146, 148, 152, 156, 160, 162, 166, 168, 170, 174, 180, 184, 187, 189, 191, 193, 195, 197, 199, 201, 205, 207, 209, 211, 2013, 215, 217, 219, 221.

El Hecho Sexto de la fuente de prueba documental obrante en los descriptores 136 a 139.

El Hecho Séptimo de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 141.

El Hecho Octavo de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 143.

El Hecho Noveno de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 145.

El Hecho Décimo de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 147.

El Hecho Decimoprimeros de la fuente de prueba documental obrante en los descriptores 149 a 151.

El Hecho Decimosegundo de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 155.

El Hecho Decimotercero de la fuente de prueba documental obrante en los descriptores 157 a 159.

El Hecho Decimocuarto de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 161.

El Hecho Decimoquinto de la fuente de prueba documental obrante en los descriptores 163 a 165.

El Hecho Decimosexto de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 90.

El Hecho Decimoséptimo de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 169.

El Hecho Decimoctavo de la fuente de prueba documental obrante en los descriptores 171 a 173.

El Hecho Decimonoveno de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 28.



Los Hechos Vigésimo, Vigésimoprimer y Vigésimosegundo de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 32.

El Hecho Vigésimotercero de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 29.

El Hecho Vigésimocuarto de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 32.

El Hecho Vigésimoquinto de la fuente de prueba documental obrante en los descriptores 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43 y 45.

El Hecho Vigésimosexto de la fuente de prueba documental obrante en los descriptores 38, 40 y 44.

El Hecho Vigésimoséptimo de la fuente de prueba documental obrante en los descriptores 55 y 56

El Hecho Vigésimoctavo de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 59.

TERCERO.- Estamos ante una controversia eminentemente jurídica concretada en determinar cuál es la regla aplicable para la composición de una mesa de diálogo y negociación, bien la regla de la proporcionalidad según el número de representantes, como sostiene el sindicato USO, a la que se adhiere el sindicato CCOO, o la regla de ostentar al menos el 10% de los representantes, como sostienen las empresas demandadas y los sindicatos UGT y FETICO.

No obstante lo anterior, antes de entrar a valorar cuál de las reglas es la adecuada, esta Sala debe realizar una serie de pronunciamientos previos.

La tesis de la proporcionalidad sostenida por el sindicato demandante parte de la premisa de que no pueden aplicarse las reglas de legitimación ex artículo 87 del ET, en primer lugar, porque estamos ante la creación de una *joint venture*, figura no contemplada en el artículo 87 del ET que se refiere a la empresa o ámbito inferior, grupo de empresas, empresas vinculadas o al sector; en segundo lugar, no se ha negociado un convenio colectivo sino una serie de acuerdos sobre materias concretas a los que se aplica indebidamente las reglas de legitimación del artículo 87 del ET. Ante la ausencia de reglas de legitimación aplicables, en su opinión, debe aplicarse, la regla de la proporcionalidad porque permitiría la actividad negocial de más actores, en concreto, el sindicato demandante. Por el contrario, las empresas demandadas y los sindicatos que se oponen a la demanda sostienen que, aunque no es objeto de este pleito la naturaleza jurídica de MASORANGE, consideran que estamos ante un grupo de empresas y no ante una *joint venture*, al que le resultan aplicables las reglas de legitimación previstas en el artículo 87 del ET para los grupos de empresa.



Debemos, por tanto, determinar en primer lugar cómo debe calificarse a la sociedad MASORANGE, si como una *joint venture* o un grupo mercantil, advirtiendo esta Sala, ab initio, que lo que aquí resolvamos será atendiendo a las fuentes de prueba obrantes en el procedimiento y sin condicionar lo que pudiéramos concluir en ulteriores procedimientos que están abiertos ante esta Sala y que afectan a las mismas partes.

Una *joint venture* puede definirse como una asociación estratégica, normalmente de carácter temporal entre empresas, aunque pudiera ser con vocación de permanencia en el tiempo, que mantienen su individualidad e independencia, con la finalidad de llevar a cabo una determinada operación comercial u actividad o actividades empresariales. Esta asociación puede tener distintas finalidades y, en lo que resulta decisivo para determinar si estamos ante una *joint venture* o un grupo de empresas, puede estructurarse por medio de un contrato en el que se configuran todos los aspectos de la colaboración estratégica, especificando las obligaciones y derechos que asumen cada una de las empresas; o puede realizarse mediante la creación de una sociedad con personalidad jurídica propia, en la que se concreta la participación de cada una de las sociedades preexistentes que conforman la *joint venture* y cuyo objeto social precisamente es la realización de esa actividad empresarial u operación comercial conjunta. En cualquier caso, sea a través de un contrato o una sociedad mercantil, el objeto de ambas posibilidades es establecer las cláusulas que concretan la colaboración, entre otros aspectos, por ejemplo, las actividades que asume cada parte o la forma de repartir las ganancias y riesgos.

Es verdad que entre los días 25 y 26 de mayo los CEO de los grupos empresariales ORANGE y MASMOVIL anunciaron la creación de una *joint venture* denominada MASORANGE y que idéntica información se comunicó a los medios de prensa; lo cual no descarta que la misma no sea una sociedad mercantil que es lo que se ha producido a la vista de los hechos probados. En efecto, las sociedades preexistentes, ORANGE y MASMOVIL, configuraron la *joint venture* como una sociedad mercantil MASORANGE SL, que tiene su origen en la sociedad Haoki Investments SL, constituida el 30 de mayo de 2023, modificada su denominación a Kili Spainco Project SL, con fecha 5 de enero de 2024, produciéndose el 26 de marzo el cambio de denominación a MASORANGE SL.

A la vista de lo anterior, en virtud de los hechos acreditados, siendo conocedora esta Sala y disintiendo del parecer emitido por la Inspección de Trabajo en relación con un ulterior despido colectivo efectuado por MASORANGE respecto a las mismas empresas afectadas por el proceso de negociación aquí impugnado, debemos concluir que estamos ante una sociedad mercantil y no ante una *joint venture* configurada a través de un acuerdo o contrato, lo que supondría descartar la primera objeción para no aplicar las reglas de legitimación del artículo 87 del ET como sostiene el sindicato demandante.

Conclusión que queda corroborada si nos fijamos en el objeto social de la empresa creada, MASORANGE, que no se circunscribe a determinar las relaciones entre las empresas que la participan, ni las obligaciones y compromisos que adquiere cada una de ellas, dado que se configura un objeto social enumerando un muy amplio



abanico de actividades, que constan en el descriptor 130 obrante a los autos, y entre otras: *“crear, mantener y explotar páginas y portales en internet; ofrecer servicios de hospedaje y mantenimiento de páginas y portales, de intermediación en el registro de dominios y de correo electrónico y de comunicación mediante internet; y las actividades de los ramos del diseño convencional y tecnológico y de publicidad e intermediación comercial en estos ramos de actividad; la creación, dirección y aprovechamiento comercial de redes de distribución y venta; las actividades del ramo de las telecomunicaciones, incluida la fabricación, importación, exportación, distribución, venta e instalación de materiales y elementos, la creación e instalación de redes, el asesoramiento a terceros y la intermediación comercial en el sector; las actividades propias del ramo de la informática, incluida la fabricación, importación, exportación, distribución, venta e instalación de materiales y elementos, el asesoramiento a terceros y la intermediación comercial en el sector; realizar trabajos de consultoría de tecnologías y sistemas de información, así como la prestación de servicios de soporte, mantenimiento y desarrollo de soluciones integrales de hardware y software. Englobadas en el objeto social de la mercantil se encuentran cualesquiera otras actividades auxiliares relacionadas con la prestación de los servicios mencionados, incluyéndose expresamente la compra, toma en arriendo, venta, cesión en subarriendo, importación y exportación de material informático. Dicha actividad podrá ser realizada total o parcialmente de forma indirecta mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo”*. De suerte que esta forma de describir el objeto social, enumerando actividades a desarrollar y no el conjunto de derechos y obligaciones que asumen cada una de las empresas que la participan societariamente en aras a realizar una operación comercial o una actividad empresarial es más propio de una sociedad mercantil que de una *joint venture*.

Si de acuerdo al artículo 42 del Código de Comercio estamos en presencia de un grupo mercantil *“cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras”*, habiendo quedado acreditado que la empresa MASORANGE, posee la titularidad directa o indirecta del 100% de las acciones de las empresas Orange Espagne S.A.U., Xfera Móviles, S.A.U., Euskaltel S.A., R cable Y Telecable Telecomunicaciones S.A.U., Orange España Comunicaciones Fijas S.L.U., Lorca Telecom Bidco S.L., Embou S.L., Xtra Telecom S.A.U., The Bymovil Spain S.L., Orange España Virtual S.L.U., Masmovil Broadband S.A.U., Guuk Telecom S.A., Masmovil Ibercom S.A.U. , Orange Espagne Distribución, S.A.U., Suma Operador de Telecomunicaciones, S.L.U., Orange España Servicios de Telemarketing, S.A.U., Jazzplat España, S.L.U., Orange Mediación de Seguros, S.L.U., Fundación Orange, SPF Franquicia Tarifa, S.L., Spotting Brands Technology, S.L., Comlocal, S.L., SVINT, S.L., Spotting Development, S.L.U., Energía Colectiva, S.L.U., MasMovil Mediación de Seguros, S.L.U., Kaixo Telecom, S.A.U., Masbusinessinnovations, S.L., Pepeworld, S.L.U., Pepe Energy, S.L., Pepemobile, S.L.U; y el 81,67% de la empresa MasSenior Telecomunicaciones y Servicios Avanzados, S.L.,, debemos concluir que estamos en presencia de un grupo mercantil, sin entrar a prejuzgar ni predeterminar, si el grupo mercantil es o no un grupo de empresas a efectos laborales, lo que no es objeto de este pleito.



CUARTO.- La segunda cuestión que debe determinarse es la naturaleza jurídica del proceso de negociación llevado a cabo en MASORANGE del que resulta impugnada la composición del banco integrado por la representación sindical, al utilizarse el criterio de ostentar al menos 10% de la representación en la unidad de negociación, lo que ha supuesto que el banco social quede integrado por CCOO, UGT y FETICO, quedando fuera el sindicato USO.

Ha resultado acreditado que la empresa convoca a una primera reunión, el 16 de mayo de 2024, a los sindicatos CCOO, UGT, FETICO, USO y ELA, a la que asisten los cuatro primeros sindicatos antecitados. En dicha reunión se expone que el objeto de la negociación es la posibilidad de equiparar o armonizar las condiciones laborales, no de todas las sociedades del grupo, sino de una serie de ellas que *“desarrollan actividades core o nucleares en el Grupo como operador de telecomunicaciones y en las que se va a producir una importante interconexión organizativa y productiva”*, concretamente las sociedades Orange Espagne S.A.U., Xfera Móviles, S.A.U., Euskaltel S.A., Rcabre y Telecabre Telecomunicaciones S.A.U., Orange España Comunicaciones Fijas S.L.U., Lorca Telecom Bidco S.L., Embou S.L., Xtra Telecom S.A.U., The Bymovil Spain S.L., Orange España Virtual S.L.U., Masmovil Broadband S.A.U., Guuk Telecom S.A., Masmovil Ibercom S.A.U., y Energía Colectiva S.L.

En esa reunión se suscita la cuestión del criterio a utilizar para la composición del banco social, proponiendo UGT acudir al criterio previsto para la legitimación en los supuestos de empresas vinculadas, concretado en tener al menos el 10% de la representatividad del ámbito de negociación propuesto. Criterio que es compartido por la representación empresarial y por FETICO. La representación de CCOO y de USO no están de acuerdo en que se constituya una mesa de negociación, pero sí de diálogo. Como quiera que el voto favorable de UGT y FETICO a la utilización de la antecitada regla supone la mayoría necesaria (62,7%), con fecha 21 de mayo se constituye la mesa de negociación con los sindicatos CCOO (cinco miembros), UGT (cuatro miembros) y FETICO (tres miembros) que cuentan con al menos el 10 de representación en la unidad de negociación propuesta, de la que queda excluida la empresa Energía Colectiva SL, a propuesta de UGT, por no desarrollar una actividad nuclear en materia de telecomunicaciones.

Tras la constitución de la mesa de diálogo y negociación se han celebrado hasta ocho reuniones, los días 21 y 30 de mayo; 6, 12 y 26 de junio y el 10, 16 y 22 de julio. Fruto de estas reuniones se alcanzaron tres acuerdos, de fechas 6 y 12 de junio y 16 de julio. El primero de ellos en relación con días festivos de empresa, unificación del día de pago de la nómina, fruta en la oficina, obsequio de navidad y tarjeta de café y agua; el segundo respecto al Programa de Empresa Saludable “Fresh Program”, prorrateo de pagas extraordinarias y reconocimiento médico y el tercero relativo a la política de retribución variable para el año 2025, adaptación al segundo semestre de 2024 de la política de retribución variable para el año 2025 y constitución de una comisión de seguimiento.

Resulta que lo que se ha producido es un proceso de negociación respecto, no de todas las sociedades que integran el grupo mercantil MASORANGE, sino de una



serie de ellas para la armonización de condiciones de trabajo, respetando el contenido de los convenios colectivos vigentes, proceso negociador que ha dado como resultado tres acuerdos colectivos de empresa.

QUINTO.- La figura de los acuerdos de empresa, admitida en nuestro ordenamiento, reviste una variada tipología y carece de régimen jurídico, salvo excepciones, como por ejemplo, las menciones que el propio ET establece para los denominados acuerdos de inaplicación de las previsiones convencionales (previstos en el artículo 82.3 del ET) o los acuerdos de reorganización productiva (contemplados en los artículos 40, 41, 47 y 51 del ET).

Tratándose de acuerdos de equiparación o armonización de condiciones de trabajo entre una serie de empresas de un grupo mercantil, estamos ante un tipo de acuerdo que no tiene un régimen jurídico predeterminado legalmente, lo que nos aboca a concretar cuál podría ser su régimen jurídico. Es claro que estamos ante un proceso de negociación de condiciones de trabajo, mediante la técnica de la equiparación u armonización, que resulta ser una expresión de la autonomía colectiva consagrada constitucionalmente en el artículo 37 de la CE. Si los acuerdos de empresa son, junto a los convenios colectivos, las dos principales manifestaciones de la autonomía colectiva y si no tienen un régimen jurídico predeterminado por ley, lo que provoca un vacío normativo, debemos acudir a la aplicación analógica de la regulación prevista en el ET de los trabajadores para los convenios colectivos y aplicar las reglas del artículo 87 del ET.

El artículo 87.1 del ET establece que *“cuando se trate de convenios para un grupo de empresas, así como en los convenios que afecten a una pluralidad de empresas vinculadas por razones organizativas o productivas y nominativamente identificadas en su ámbito de aplicación, la legitimación para negociar en representación de los trabajadores será la que se establece [...] para la negociación de los convenios sectoriales”*, de suerte que, de conformidad con el artículo 87.2 del ET, resultan legitimados para negociar, entre otros, *“los sindicatos que cuenten con un mínimo del diez por ciento de los miembros de los comités de empresa o delegados de personal en el ámbito geográfico y funcional al que se refiera el convenio”*.

El proceso de negociación llevado a cabo -y que es objeto de controversia- no encaja en ninguno de los dos supuestos contemplados en el apartado 1º del artículo 87 del ET. El proceso de negociación no se ha llevado a cabo en la totalidad de las sociedades del grupo mercantil y, por tanto, los acuerdos no tienen eficacia en todo el grupo. Tampoco puede encajarse en el supuesto de *“empresas vinculadas por razones organizativas o productivas y nominativamente identificadas”*, dado que dicho supuesto fue introducido por el Real Decreto-ley 7/2021, en relación, como se dice en el apartado V de su Exposición de Motivos, con las empresas red surgidas en el marco de procesos de descentralización productiva, que no pueden ser confundidas con los grupos de empresa; de ahí que la estructura del propio precepto estatutario contemple dos supuestos diferenciados.

Al tratarse de un proceso de negociación respecto a una serie de sociedades de un grupo mercantil, pero no respecto de todas ellas, estamos ante un supuesto no



previsto expresamente en el artículo 87.1 del ET; precepto legal que solo se refiere al grupo de empresa en su totalidad y no a una parte de este. Debemos preguntarnos entonces si cabe aplicar las reglas de legitimación previstas para el grupo de empresa, cuando el proceso de negociación se ha efectuado respecto a una parte de las sociedades que la integran. Esta Sala considera que sí resultan aplicables porque, constatado el silencio del legislador, la previsión legal referida al grupo mercantil debe extenderse por analogía al supuesto aquí enjuiciado. Solución que no es desconocida por nuestro legislador que, por ejemplo, en la negociación de los planes de igualdad de grupos de empresa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.6 del RD 901/2020, permite negociar un único plan para todo el grupo o para parte de las sociedades que lo integran, con aplicación en cualquiera de las posibilidades de las reglas de legitimación previstas el artículo 87.1 del ET; previsión legal, por cierto, que ha sido avalada por nuestro Tribunal Supremo, por todas, la STS de 7 de marzo de 2024 (Rec. 83/2022).

Solo dos objeciones podrían llevar a esta Sala a descartar la aplicación analógica antecitada.

En primer lugar, que la unidad de negociación fuera artificial. Debemos recordar que si bien el artículo 83.1 del ET ha establecido que *“los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden”*, de manera que, en principio, son los promotores del proceso de negociación los que libremente concretan dicha unidad de negociación; la jurisprudencia de forma reiterada, por todas la STS de 30 de diciembre de 2015 (Rec. 255/2014), nos recuerda que *“la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 136/1987, de 22 de julio) nos dice que las partes negociadoras de un convenio colectivo no gozan de libertad absoluta para delimitar su ámbito de aplicación, sino que, antes al contrario, la negociación colectiva de eficacia general está sujeta a muy diversos límites y requisitos legales, pues no en balde produce efectos entre «todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su campo de aplicación», como prescribe el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores. Estas limitaciones tienen su fundamento constitucional en el artículo 37.1 de la norma suprema, que encomienda a la ley el papel de garantizar «el derecho a la negociación colectiva laboral»”, y “alcanzan también a la determinación del ámbito de aplicación del convenio colectivo, aspecto este que debe ser resuelto por las partes negociadoras respetando en todo caso los imperativos constitucionales y legales”*. De ahí que, con cita de la STS de 21 de diciembre de 2010 (Rec. 208/2009), se nos advierte que *“no puede manipularse el ámbito de negociación de un convenio colectivo de forma carente de justificación objetiva, irrazonable o desproporcionada, con las anexiones forzadas al ámbito de una negociación de sectores ajenos a la misma, respecto a los cuales las partes negociadoras carecen de representatividad y que no reúnen unos requisitos mínimos de homogeneidad y coherencia con el resto del ámbito de aplicación”*. Mas modernamente, la STS de 8 de enero de 2020 (Rec. 129/2018), reiterando doctrina contenida en la STS de 18 de diciembre de 2002 (Rec. 1154/2001), establece que *“los convenios tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden”*, afirmación que *está sujeta a diversos límites. El primero y principal que se respeten las reglas de legitimación para negociar; esto es, que quienes delimiten la unidad de negociación lo puedan hacer porque ostentan la representatividad exigida por los*



artículos 87 y 88 ET. Que se trate de unidades de negociación apropiadas y razonables [...]; que la unidad de negociación no esté condicionada por los pactos que sobre la estructura negociada hayan podido suscribir las asociaciones empresariales y sindicatos más representativos al amparo del artículo 83.2 ET y siempre que se respete el principio de no concurrencia de convenios colectivos tal como se expresa en el artículo 84.1 del Estatuto de los Trabajadores”.

Es evidente que la libertad de las partes de fijar la unidad de negociación y los límites jurisprudenciales a la misma son predicables respecto de fijación de las unidades de negociación de los acuerdos de empresa. En las presentes actuaciones, a la vista de los objetos sociales de las empresas integradas en la mesa de diálogo y negociación, todos ellos vinculados a las actividades de las telecomunicaciones que resulta ser la actividad nuclear del grupo MASORANGE, se aprecia una delimitación de la unidad de negociación objetiva y razonable; hasta el punto de que habiéndose incluido inicialmente una empresa -Energía Colectiva SL- cuya actividad no encajaba en la actividad nuclear antecitada queda excluida del proceso de negociación en el momento de constituir la mesa de diálogo y negociación.

En segundo lugar, que la configuración de la unidad de negociación, aun siendo objetiva y razonable, hubiera tenido la finalidad de excluir de la negociación a determinada representación sindical, como sostiene la parte demandante. Ha resultado conforme que el sindicato USO tiene en la unidad de negociación objeto de controversia 6 representantes de un total de 139 representantes, es decir, el 4.3% de la representación en la unidad de negociación. También ha quedado acreditado que si tomamos como referencia la totalidad de las empresas que conforman el grupo, el sindicato USO tiene 14 representantes de un total de 205, es decir, ostenta el 6.83% de la representación. Pero si solo tomamos en cuenta las empresas incluidas en la unidad de negociación y la otra empresa del grupo -que ha sido excluida de la negociación- donde tiene representantes el sindicato USO, éste tendría 14 representantes de un total de 160 (139 representantes empresas incluidas en la unidad de negociación más 21 de la empresa excluida), lo que supone que USO tendría el 8.75% de la representación. Por lo tanto, en ninguno de los supuestos el sindicato demandante alcanzaría el mínimo requerido del 10% para integrar la comisión negociadora. Si ello es así, difícilmente se puede imputar a las empresas demandadas y a los sindicatos que se oponen a la demanda una finalidad torticera encaminada a impedir a USO poder negociar, puesto que en ninguno de los escenarios que son posibles y que hemos descrito tendría derecho a estar en el proceso negociador.

En consideración a todo lo expuesto esta Sala debe concluir que el criterio de ostentar el 10% de la representación utilizado para la composición del banco social en el proceso de diálogo y negociación entablado en el entorno del grupo MASORANGE es ajustado a Derecho y no lesiona la libertad sindical de USO.

SEXTO.- Contra esta sentencia, sin perjuicio de su ejecutividad, cabe recurso ordinario de casación conforme el art. 206.1 LRJS.



En virtud de lo expuesto y vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Desestimamos la demanda interpuesta por la Confederación Sindical Obrera (USO) en materia de tutela de derechos fundamentales, a la que se adhirió la Federación de Servicios de Comisiones Obreras (FSC-CCOO), contra las empresas Masorange, S.L., Orange España Comunicaciones Fijas S.L.U, Orange Espagne S.A.U., Orange España Virtual S.L.U., Embou S.L., Euskaltel S.A., Guuk Telecom S.A., Lorca Telecom Bidco S.L., Masmovil Broadband S.A.U., Masmovil Ibercom S.A.U., R cable Y Telecable Telecomunicaciones S.A.U., The Bymovil Spain S.L., Xfera Móviles, S.A.U., Xtra Telecom S.A.U., y los sindicatos Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores (FSMC-UGT) y la Confederación Sindical Independiente FETICO, y, en consecuencia, absolvemos a las empresas y sindicatos demandados de todas la pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en *art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el *art. 230 del mismo texto legal*, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el (IBAN ESXX) nº XXXX XXXXX XXXXXXXX haciendo constar en las observaciones el nº XXXX X XXXXXXXXXX; si es en efectivo en la cuenta nº XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.